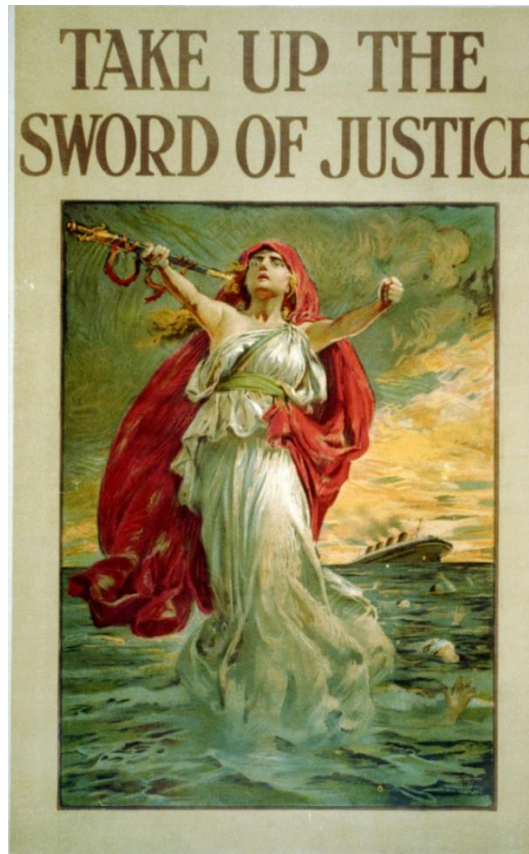


## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Take up the sword of Justice**

**(Reino Unido)**



*Obra de Bernard Partridge (1915). Este cartel, publicado en Londres por la Comisión Parlamentaria de Reclutamiento, muestra a una figura que sale del mar para ofrecer una espada; al fondo, hay un barco que se hunde y víctimas que se ahogan en la distancia. Hace referencia al Lusitania que recibió un torpedo por parte de un submarino alemán frente a las costas del sur de Irlanda el 7 de mayo de 1915. Hasta el 2 de marzo de 1916, cuando entró en vigor la Ley del Servicio Militar que introducía la conscripción, el Ejército británico de la Primera Guerra Mundial estaba compuesto íntegramente por voluntarios. Muchos de los carteles de guerra más famosos eran llamados al reclutamiento.*

### **OEA (Corte IDH):**

- **Lanzamiento del Aula Virtual del Centro de Formación de la Corte IDH y primeros cursos autoformativos en inglés.** En el marco del 45 aniversario de la instalación del Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se complace en anunciar el lanzamiento del Aula Virtual de su Centro de Formación en inglés y de los primeros cursos autoformativos en este idioma. Esta iniciativa

amplía el alcance de estos procesos formativos de la Corte IDH para llegar al público especializado y angloparlante de la región. Los cursos buscan difundir el trabajo de la Corte IDH y su jurisprudencia, son gratuitos y de acceso universal por medio de una computadora o dispositivo móvil con internet. Cada uno de ellos está conformado por diez videoclases a cargo de personas docentes expertas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se complementa con lecturas y otros recursos de formación. En los siguientes enlaces se pueden encontrar los programas de estudio y el formulario de inscripción a los cursos: **Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)**. [Programa de estudio](#) [Enlace de inscripción](#) **Acceso y procedimientos a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**. [Programa de estudio](#) [Enlace de inscripción](#). **Derecho a la igualdad y el principio de no discriminación**. [Programa de estudio](#) [Enlace de inscripción](#). El desarrollo del Aula Virtual en inglés y la traducción de los cursos autoformativos se enmarcan en los proyectos denominados “Fortalecimiento institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la optimización de sus capacidades (Fase 2)”, y “Fortalecimiento Institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la optimización de sus capacidades de formación”, que la Corte IDH ejecuta gracias al apoyo del Reino de Suecia y del Reino de los Países Bajos, respectivamente. Para más información y acceso a los cursos, visite el sitio web del Centro de Formación de la Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/cdf/index.html>

### **Costa Rica (La Nación):**

- **Corte Plena: Nueva ‘ley jaguar’ no afecta funcionamiento del Poder Judicial.** La nueva “ley jaguar”, el proyecto presentado por el gobierno de Rodrigo Chaves, no afecta el funcionamiento del Poder Judicial, determinó este lunes la Corte Plena. A pesar de que la Dirección Jurídica del Poder Judicial y la Auditoría Interna consideraron que el plan sí afecta a la institución, diez magistrados de 17 presentes votaron lo contrario. Esto significa que el expediente no requeriría el respaldo de 38 diputados para convertirse en ley; y en caso de ir a referéndum, no haría falta un 40% de participación para que sea el resultado sea vinculante, sino solo un 30%. La Corte acogió el informe de la magistrada de Sala Primera y vicepresidenta de la Corte, Damaris Vargas Vásquez, quien se encargó de elaborar el documento ante la solicitud de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. El plan del gobierno pretende reformar el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (CGR) para que sus órdenes ya no sean de acatamiento obligatorio; reformar la Ley General de Contratación Pública para evitar las licitaciones y contratar obra pública mediante la figura de arrendamiento; y que la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) pueda hacer contrataciones mediante alianzas estratégicas. Esta segunda versión de la “ley jaguar” es impulsada por el Poder Ejecutivo luego de que la Sala IV declarara inconstitucionales cuatro artículos del expediente original, consultados por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Según la Dirección Jurídica, cuyo criterio fue expuesto por Vargas, el riesgo para el Poder Judicial es que si el plan se aprueba vía referéndum, se puede interpretar que las limitaciones a la CGR también afectarían a otros órganos auditores del Estado cuyos mecanismos de control dependen del ente contralor, incluyendo el mismo Poder Judicial. “La reforma propuesta al artículo 12 de la Ley Orgánica de la CGR posee opacidad, es simplista y tiene inherente una serie de vaguedades e imprecisiones en su contenido, que tornan difícil determinar la aplicación que eventualmente le daría el intérprete del derecho a la hora de su implementación”, señaló la Dirección Jurídica. Esta apreciación fue secundada por el subauditor Interno del Poder Judicial, Roy Díaz Chavarría, quien indicó a la Corte Plena este lunes que la CGR emite los lineamientos bajo los cuales las auditorías realizan servicios preventivos, y así evitan elaborar solamente “autopsias”, es decir, informes una vez ocurrido el acto administrativo. “¿Quién es el que emite los lineamientos en relación con la Ley General de Control Interno? los emite la Contraloría General. Ellos como órgano de fiscalización superior de la hacienda pública son los responsables de emitir todas y cada una de aquellas normas técnicas que nos vienen a orientar a las demás auditorías del país”, señaló Díaz. Por otro lado, la magistrada Vargas manifestó que el Poder Judicial no debería verse afectado ante una posible aprobación del proyecto, pues la institución cuenta “con un amplio aparato institucional para establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno”. Vargas destacó la creación de la Oficina de Control Interno y la Oficina de Cumplimiento, como dos entes administrativos vinculados a la asesoría y el control. También consideró que una eventual disminución de la Auditoría Judicial en controles preventivos no debería afectar al Poder Judicial, pues esas responsabilidades podrían trasladarse a las oficinas ya mencionadas. Este fue el criterio respaldado por otros nueve magistrados, entre ellos Carlos Zamora Campos, de Sala Primera, quien aseguró que la “ley jaguar” no afectaría las competencias por ley de la Auditoría Interna, la cual además actúa con autonomía con respecto al Poder Judicial. “Si la naturaleza expresa de las auditorías de las instituciones públicas es de autonomía funcional, con directrices y normas de funcionamiento que provienen de la

Contraloría y no de los propios entes, ¿dónde se modifica la funcionalidad y organización del Poder Judicial, en virtud de una norma como esta? En mi criterio es que no hay esa afectación”, dijo Zamora.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional amparó los derechos a la salud y a la vida digna de un niño a quien no se le suministró medicamento para su enfermedad toda vez que no está incluido entre las indicaciones farmacológicas del Invima.** La Sala Cuarta de Revisión protegió los derechos a la salud y a la vida digna de un niño de 10 años a quien se le negó la autorización del suministro de un medicamento que fue prescrito por los médicos tratantes para el manejo de un tumor maligno del cerebelo. La negativa se sustentó en que la enfermedad que padece el niño no está incluida entre las indicaciones farmacológicas dispuestas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para el uso de la referida medicina. La madre del niño, a través de una tutela, solicitó que se le ordene a la EPS Compensar autorizar y suministrar el medicamento. Además, conceder un tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por cuenta de la enfermedad que padece. La Corte concluyó que la EPS y el Ministerio de Salud vulneraron los derechos del niño al negarle el suministro del fármaco y con ello desconocieron el principio de continuidad en el servicio de salud. La Sala encontró que se cumplieron los requisitos para el suministro del medicamento. Lo anterior porque, a juicio de los médicos tratantes y con sustento en la evidencia científica, su suministro se constituye en una alternativa imprescindible para el alivio y control de la enfermedad, por lo que su otorgamiento se sujeta al fenómeno identificado como “segundo uso” o “uso fuera de la indicación”. La Sala concluyó que existe suficiente evidencia científica para respaldar su utilización por fuera de las indicaciones iniciales del INVIMA toda vez que, para autorizar el suministro del medicamento, fueron 12 especialistas en salud, a través de una junta médica multidisciplinaria oncológica, quienes dieron su aval. Para la Corte, son los médicos tratantes los responsables de determinar si se cuenta o no con la suficiente evidencia científica para proveer un medicamento sin aprobación por parte de la autoridad sanitaria. De otro lado, el Instituto Nacional de Cancerología, IPS que presta los servicios de salud al niño, indicó que el uso del medicamento ha sido explorado en estudios de investigación y ensayos clínicos y estos indican que el fármaco es útil para el tratamiento requerido. Asimismo, el Ministerio de Salud, a través de una resolución, precisó que el medicamento es considerado por la Organización Mundial de la Salud como un fármaco esencial. Por lo anterior, para la Corte sería impreciso afirmar que se está ante un medicamento en etapa experimental, pues si bien el Imatinib no cuenta con registro sanitario del INVIMA para su uso en la patología que padece el niño, dicho fármaco sí cuenta con numerosos registros sanitarios para su empleo en otros tipos de cáncer y tumores. El medicamento se encuentra incluido en la Resolución No. 2366 del 29 de diciembre de 2023 sobre los servicios que se financian con la Unidad de Pago por Capitación, lo cual da cuenta del amplio estudio científico que ha tenido dicha medicina y el conocimiento de los efectos que puede causar por su suministro. En consecuencia, la Corte le ordenó a la EPS Compensar que autorice el suministro del medicamento en la forma establecida por los médicos tratantes y durante todo el tiempo en que sea requerido por el niño. Para tal fin, y dado el caso, el Ministerio de Salud deberá adelantar de forma oportuna y ágil los trámites administrativos que sean requeridos para formalizar dicha autorización, en el marco de su competencia. Asimismo, le ordenó al referido Ministerio que reporte al INVIMA el uso no incluido en los registros sanitarios del medicamento “Imatinib 400 mg cápsula”, para el manejo de la enfermedad que padece el niño adjuntando la evidencia científica que soporte la efectividad y seguridad en el acceso a dicho medicamento, con el fin de que se surta el trámite dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Resolución No. 740 del 30 de abril de 2024, que refiere al listado oficial de medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario UNIRS. [Sentencia T-264 de 2024](#). M.P. Vladimir Fernández Andrade.  
**Glosario jurídico: Componente tecnológico MIPRES:** El MIPRES es una herramienta de prescripción directa mediante la que se formulan y autorizan servicios y tecnologías en salud que no hacen parte del PBS, por lo que no se financian con recursos de la UPC. **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA):** creado por el Decreto 1290 de 1994, por mandato del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, es un establecimiento público de orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al sistema de salud y adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema abre cuaderno de remoción a ministra Ángela Vivanco Martínez.** La Corte Suprema -reunida el 9 de septiembre de 2024 en sesión de Pleno Extraordinario- acordó abrir cuaderno de remoción

respecto de la ministra del máximo tribunal Ángela Vivanco Martínez por seis cargos, ligados a diversos actos que son de conocimiento público. El presidente Ricardo Blanco Herrera al término de la reunión extraordinaria informó, además, que la ministra Vivanco Martínez fue suspendida de su cargos, mientras se tramita el cuaderno de remoción. La Corte Suprema -reunida hoy 9 de septiembre de 2024 en sesión de Pleno Extraordinario- acordó abrir cuaderno de remoción respecto de la ministra del máximo tribunal Ángela Vivanco Martínez por seis cargos, ligados a diversos actos que son de conocimiento público. El presidente Ricardo Blanco Herrera al término de la reunión extraordinaria informó, además, que la ministra Vivanco Martínez fue suspendida de su cargos, mientras se tramita el cuaderno de remoción y leyó la declaración pública que se transcribe a continuación. *Santiago, 9 de septiembre de 2024. Con la cuenta dada de los antecedentes recopilados por la Comisión de de la Corte Suprema de Justicia y los hechos dados a conocer por los medios de comunicación social que atañen a la ministra señora Ángela Vivanco Martínez, los cuales son serios y graves, pues afectan los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen al Poder Judicial, se acuerda: A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y artículo 41 del Acta N° 108 de 2020, abrir cuaderno de remoción respecto de la ministra señora Vivanco y pedirle informe que deberá evacuar dentro del término de 20 días corridos, sobre los siguientes hechos: 1.- Interferencia en el último procedimiento de designación del cargo de fiscal nacional y en los nombramientos de conservador de bienes raíces de Viña del Mar y de Concón. 2.- Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belaz Movítec Spa con Codelco. 3.- Intervención en nombramiento de ministros y ministras de cortes en coordinación con el abogado Luis Hermosilla Osorio. 4.- Intromisión en causas en tramitación y en la integración de salas de la Corte Suprema con el abogado Luis Hermosilla Osorio. 5.- Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas de conocimiento de la Tercera Sala de esta corte antes de la firma de la sentencia y su notificación, y efectuar recomendaciones procesales al abogado antes mencionado. 6.- Concertación con el abogado ya referido para obtener el nombramiento de miembros de este tribunal afines a sus intereses B) Atendida la gravedad de los hechos expuestos precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del acta N° 108 de 2020, se dispone desde ya la medida cautelar de suspensión de todas las funciones propias e inherentes al cargo de ministro de la señora Vivanco Martínez durante la tramitación del cuaderno de remoción. Notifíquese la presente resolución a la señora Vivanco Martínez personalmente por el señor secretario. Háganse las comunicaciones legales.*

- **Corte Suprema confirma fallo que condenó a clínica por negligencia en operaciones estéticas.** En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, Jorge Alberto Sepúlveda González Clínica Médica y Estética E.I.R.L., en contra de la sentencia que la condenó a pagar la suma de \$6.159.300 a título de daño emergente, por su responsabilidad en las consecuencias derivadas de la intervención de liposucción, rinoplastía, abdominoplastía e implante mamario a que sometió a paciente en enero de 2013. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, Jorge Alberto Sepúlveda González Clínica Médica y Estética E.I.R.L., en contra de la sentencia que la condenó a pagar la suma de \$6.159.300 a título de daño emergente, por su responsabilidad en las consecuencias derivadas de la intervención de liposucción, rinoplastía, abdominoplastía e implante mamario a que sometió a paciente en enero de 2013. En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Fernando Valderrama, las ministras María Angélica Repetto, Eliana Quezada, el abogado (i) Álvaro Vidal y la abogada (i) Fabiola Lathrop– descartó infracción en la sentencia impugnada. “Que, la revisión de los antecedentes permite constatar que se encuentra acreditado en autos que la actora “... fue sometida a cinco cirugías en un plazo de un año y medio, siendo la primera de ellas donde se le realizó la liposucción, rinoplastía, abdominoplastía e implante mamario, y que las demás operaciones dijeron relación con la mismas zonas operadas, lo que a juicio del perito permite establecer que la actora presentó en las cirugías, complicaciones de importante magnitud.” Así las cosas, concurre el incumplimiento de las obligaciones a la lex artis, incurridas por la demandada en las cirugías practicadas a la demandante, para cuya corrección debió someterse con fecha tres de junio de dos mil quince a una nueva cirugía”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, en la causa de marras –tal como ha sido asentado– concurren todos los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil contractual respecto del condenado ello por el contenido y características de las obligaciones que se encontraba sometido dada la materia en estudio, arribando a la conclusión de la existencia de un incumplimiento dado que los resultados de su actuar son diferentes a los que se hubieran obtenido en tales circunstancias mediando otras intervenciones”. Para la Sala Civil, en la especie: “(...) siguiendo esta línea de razonamiento y encontrándose determinado que la discusión se circunscribe en la aplicación incorrecta en la causa de marras de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, cabe tener presente que de conformidad a lo consagrado en el artículo 1556 del

mismo cuerpo legal, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento; exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”. “De esta manera, esta última norma faculta al acreedor a pedir la indemnización de perjuicios resultantes de la infracción del contrato, hecho que acontece en estos autos como fue conestado en los considerandos anteriores, noción que a todas luces comparte los mismos requisitos de procedencia de la indemnización que contemplada en artículo 1489 del Código Civil”, releva. “Que, con arreglo a lo expuesto, no es posible concluir que en el fallo atacado se haya incurrido en las infracciones denunciadas, valorando especialmente que el derecho lo declara el juez que conoce del asunto de acuerdo al mérito de proceso, razón por la que el recurso de casación en revisión no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento”, concluye.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-465/20 P | Comisión/Irlanda y otros. Decisiones fiscales anticipadas: el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General relativa a las decisiones fiscales anticipadas adoptadas por Irlanda en favor de Apple.** El Tribunal de Justicia resuelve definitivamente el litigio y confirma la Decisión de la Comisión Europea de 2016: Irlanda concedió a Apple una ayuda ilegal que dicho Estado debe recuperar. En 2016, la Comisión Europea concluyó que sociedades pertenecientes al grupo Apple se habían beneficiado, entre 1991 y 2014, de ventajas fiscales constitutivas de una ayuda de Estado concedida por Irlanda. Esta ayuda se refería al tratamiento fiscal de los beneficios generados por actividades de Apple fuera de los Estados Unidos. En 2020, el Tribunal General anuló la Decisión adoptada por la Comisión al considerar que esta no había demostrado suficientemente la existencia de una ventaja selectiva en favor de esas sociedades. Pronunciándose sobre el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y resuelve definitivamente el litigio, confirmando la Decisión de la Comisión. En 1991 y 2007, Irlanda adoptó dos decisiones fiscales anticipadas (denominadas «tax ruling») a favor de dos sociedades del grupo Apple [Apple Sales International (ASI) y Apple Operations Europe (AOE)], que estaban constituidas como sociedades de Derecho irlandés, pero no eran residentes fiscales irlandesas. Esas decisiones fiscales anticipadas aprobaban los métodos utilizados por ASI y AOE para determinar sus beneficios imposables en Irlanda correspondientes a las actividades comerciales de sus sucursales irlandesas respectivas. En 2016, la Comisión Europea consideró que, al excluir de la base imponible los beneficios generados por la utilización de las licencias de propiedad intelectual cuya titularidad ostentaban ASI y AOE debido, en esencia, a que las sedes centrales de esas sociedades estaban situadas fuera de Irlanda y a que la gestión de dichas licencias dependía de decisiones adoptadas a nivel del grupo Apple en los Estados Unidos, las decisiones fiscales anticipadas habían concedido a esas sociedades, durante el período comprendido entre 1991 y 2014, una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior, de la que se había beneficiado el grupo Apple en su conjunto. En consecuencia, ordenó a Irlanda que procediera a su recuperación. 1 Según las estimaciones de la Comisión, Irlanda concedió ventajas fiscales ilegales a Apple por valor de 13 000 millones de euros. 2 En 2020, pronunciándose sobre los recursos interpuestos por Irlanda, así como por ASI y AOE, el Tribunal General anuló la Decisión de la Comisión, al considerar que esta no había logrado demostrar la existencia de una ventaja selectiva derivada de la adopción de las decisiones fiscales anticipadas en cuestión que diera lugar a una reducción preferente de la base imponible en Irlanda. 3 Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia, que conoce de un recurso de casación interpuesto por la Comisión, anula la sentencia del Tribunal General y resuelve definitivamente el litigio. Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General erró al declarar que la Comisión no había demostrado suficientemente que las licencias de propiedad intelectual cuya titularidad ostentan ASI y AOE y los beneficios correspondientes, generados por las ventas de los productos Apple fuera de los Estados Unidos, hubieran debido atribuirse, a efectos fiscales, a las sucursales irlandesas. En particular, el Tribunal General se equivocó, por un lado, al declarar que la línea de razonamiento principal de la Comisión se basaba en apreciaciones erróneas acerca de la tributación normal en virtud de la legislación fiscal irlandesa aplicable en el presente asunto y, por otro lado, al estimar las objeciones formuladas por Irlanda, así como por ASI y por AOE, contra las apreciaciones de hecho de la Comisión acerca de las actividades de las sucursales irlandesas de ASI y de AOE y las actividades fuera de esas sucursales. Tras anular la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia considera que el estado de los recursos permite pronunciarse sobre ellos y que procede resolverlos definitivamente dentro de los límites del litigio que ha sido sometido a su conocimiento. En este contexto, el Tribunal de Justicia confirma, en particular, el enfoque de la Comisión según el cual, en virtud de la disposición pertinente de Derecho irlandés relativa al cálculo de la tributación de las sociedades no residentes, las actividades de las sucursales de ASI y de AOE en Irlanda

no debían compararse con actividades de otras sociedades del grupo Apple, por ejemplo, una sociedad matriz en los Estados Unidos, sino con las de otras entidades de dichas sociedades, en particular sus sedes centrales situadas fuera de Irlanda.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-29/22 P | KS y KD/Consejo y otros y C-44/22 P | Comisión/KS y otros. Política exterior y de seguridad común (PESC): el Tribunal de Justicia precisa el alcance de la competencia de los tribunales de la Unión.** En este contexto, el Tribunal de Justicia es competente para apreciar la legalidad de los actos u omisiones que no estén directamente relacionados con elecciones políticas o estratégicas encuadradas en la PESC o para interpretarlos KS y KD, miembros de la familia cercana de unas personas desaparecidas o asesinadas en Kosovo en 1999, recurrieron ante el Tribunal General. El asunto se refiere a la Misión Civil de la Unión Europea en Kosovo (EULEX), desplegada en el marco de la PESC. El Tribunal General desestimó el recurso por incompetencia manifiesta para conocer de él. En casación, el Tribunal de Justicia señala que los tribunales de la Unión son competentes para apreciar la legalidad de los actos u omisiones del ámbito de la PESC que no tengan relación directa con elecciones políticas o estratégicas o para interpretarlos. Este es el caso, concretamente, de las decisiones de la EULEX Kosovo en materia de contratación del personal o del establecimiento de medidas de control o de vías de recurso. En 2008, la Unión Europea creó una misión civil por el Estado de Derecho, denominada EULEX Kosovo, a la que, entre otras tareas, se le encomendó investigar los delitos referentes a personas que habían desaparecido o sido asesinadas en Kosovo en 1999 en el contexto del conflicto que tuvo lugar en ese país. En 2009, la Unión creó el Grupo de Revisión en Materia de Derechos Humanos, encargado de examinar las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por la EULEX Kosovo en el ejercicio de su mandato. A raíz de las denuncias presentadas por KS y KD, el Grupo de Revisión concluyó, en noviembre de 2015 y octubre de 2016, que se habían violado diversos derechos fundamentales. En marzo de 2017, dicho Grupo archivó los expedientes de que se trata, dejando no obstante constancia de que el jefe de la EULEX Kosovo solo había aplicado parcialmente las recomendaciones que el Grupo le había dirigido. KS interpuso recurso por responsabilidad extracontractual contra el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), concretamente por infracción de diversas disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). En diciembre de 2017, el Tribunal General se declaró manifiestamente incompetente para conocer de dicho recurso. Posteriormente, KS y KD presentaron ante el Tribunal General otro recurso contra el Consejo, la Comisión y el SEAE. Piden que se les repare el perjuicio que consideran haber sufrido como consecuencia de diversos actos y omisiones relativos, en particular, a las investigaciones realizadas durante la Misión EULEX Kosovo. Asimismo, en junio de 2021, KS y KD presentaron una solicitud de diligencias de prueba pidiendo que se les entregara la versión íntegra del plan de operación de la EULEX Kosovo. En noviembre de 2021, el Tribunal General desestimó dicho recurso por la misma razón. 2 El Tribunal de Justicia, que pronuncia sobre el recurso de casación, anula hoy parcialmente este último auto del Tribunal General y le devuelve el asunto en todo lo demás. El Tribunal de Justicia recuerda que la inclusión de la PESC en el marco constitucional de la Unión supone que los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Unión también resulten de aplicación en este ámbito. Entre esos principios figura el respeto del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales, valores que exigen que las autoridades de la Unión estén sujetas a control judicial. Es cierto que ni los artículos de los Tratados y los de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, ni la invocación de violaciones de derechos fundamentales justifican, por sí solos, que los tribunales de la Unión se declaren competentes. Por lo demás, la limitación de la competencia del Tribunal de Justicia en materia de PESC contemplada en los Tratados no es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el CEDH, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido las limitaciones constitucionales de las competencias de los tribunales de un Estado sobre actos que no puedan desligarse del desarrollo de sus relaciones internacionales. Interpretando los Tratados a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y de los principios del Estado de Derecho, el Tribunal de Justicia declara, no obstante, que es competente para apreciar la legalidad de los actos u omisiones del ámbito de la PESC que no tengan relación directa con elecciones políticas o estratégicas o para interpretarlos. En este caso, la capacidad de la Misión EULEX Kosovo para contratar personal constituye un acto de gestión corriente que se encuadra en la ejecución del mandato de la Misión. Así, las decisiones de la EULEX Kosovo sobre la elección del personal que contrata no están directamente relacionadas con las elecciones políticas o estratégicas efectuadas por dicha Misión en el marco de la PESC. El Tribunal de Justicia llega a idéntica conclusión en lo referente a la inexistencia de disposiciones que contemplen la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos seguidos ante el Grupo de Revisión. Asimismo, por lo que respecta a la carencia de facultades de ejecución en favor del Grupo de Revisión o

de vías de recurso para las violaciones constatadas por dicho Grupo, el Tribunal de Justicia considera que la decisión de someter o no los actos y omisiones de esta Misión a un mecanismo de control atañe únicamente a un aspecto de su gestión administrativa. A continuación, el Tribunal de Justicia indica, en este mismo sentido, que la inexistencia tanto de medidas correctoras para subsanar las violaciones de derechos fundamentales constatadas por el Grupo de Revisión como de un examen jurídico riguroso del caso de KD se refiere a la falta de adopción de medidas individuales, y no se relaciona directamente con las elecciones políticas o estratégicas efectuadas en el marco de la PESC. En cambio, los medios puestos a disposición de la EULEX Kosovo y la decisión de revocar el mandato ejecutivo de esta Misión están directamente relacionados con dichas elecciones políticas o estratégicas, de manera que el Tribunal General no erró al declararse incompetente para conocer de esa parte del recurso interpuesto por KS y KD.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-48/22 P | Google y Alphabet/Comisión (Google Shopping).*** El Tribunal de Justicia confirma la multa de 2,4 mil millones de euros impuesta a Google por haber abusado de su posición dominante al haber favorecido su propio servicio de comparación de productos. Se desestima el recurso de casación interpuesto por Google y Alphabet. En 2017, la Comisión había impuesto a Google una multa de en torno a 2,4 mil millones de euros por haber abusado de su posición dominante en varios mercados nacionales de la búsqueda en Internet, al haber favorecido su propio servicio de comparación de productos frente al de sus competidores. Dado que el Tribunal General confirmó, en esencia, esa decisión y mantuvo la multa, Google y Alphabet interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, que lo desestima y confirma así la sentencia del Tribunal General. Mediante Decisión de 27 de junio de 2017, 1 la Comisión declaró que, en trece países del Espacio Económico Europeo (EEE), Google había favorecido, en su página de resultados de búsqueda general, los resultados de su propio comparador de productos frente a los de los comparadores de productos de la competencia. La Comisión consideró que Google había presentado los resultados de búsqueda de su comparador de productos en primera posición y que los había resaltado en «boxes», acompañándolos de información atractiva en forma de texto e imágenes. En cambio, los resultados de búsqueda de los comparadores de productos de la competencia solo aparecían como simples resultados genéricos (presentados en forma de enlaces azules) y, a diferencia de los resultados del comparador de productos de Google, podían perder posiciones por efecto de los algoritmos de ajuste en las páginas de resultados generales de Google. La Comisión concluyó que Google había abusado de su posición dominante en los mercados de servicios de búsqueda general en Internet y de los servicios de búsqueda especializada de productos, y le impuso una multa de 2 424 495 000 euros, de la que Alphabet, en su condición de socio único de Google, respondió solidariamente por un importe de 523 518 000 euros. Google y Alphabet interpusieron un recurso contra la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General. Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021, el Tribunal General desestimó, en esencia, el recurso y, en particular, confirmó la multa. En cambio, el Tribunal General consideró que no se había demostrado que el comportamiento de Google hubiera tenido efectos anticompetitivos, siquiera potenciales, en el mercado de la búsqueda general. Por consiguiente, anuló la Decisión en la medida en que la Comisión había declarado en ella la existencia de una infracción de la prohibición del abuso de posición dominante también en relación con ese mercado. Google y Alphabet interpusieron entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, mediante el que solicitaron la anulación de la sentencia del Tribunal General en la medida en que este había desestimado su recurso, así como la anulación de la Decisión de la Comisión. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación y confirma así la sentencia del Tribunal General. El Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión no prohíbe la existencia en sí misma de una posición dominante, sino únicamente su explotación abusiva. En particular, están prohibidos los comportamientos de empresas en posición dominante que restringen la competencia basada en los méritos y que, de este modo, pueden causar un perjuicio a las empresas individuales y a los consumidores. Entre estos comportamientos se incluyen aquellos que impiden, por medios distintos de los que rigen una competencia basada en los méritos, el mantenimiento o el desarrollo de la competencia en un mercado en el que el grado de competencia ya está debilitado, en razón precisamente de la presencia de una o varias empresas en posición dominante. El Tribunal de Justicia precisa que es cierto que no puede considerarse, de manera general, que una empresa dominante que aplica a sus productos o a sus servicios un trato más favorable que el que concede a los de sus competidores esté adoptando, independientemente de las circunstancias del caso, un comportamiento ajeno a la competencia basada en los méritos. Sin embargo, señala que, en este caso, el Tribunal General determinó correctamente que, habida cuenta de las características del mercado y de las circunstancias específicas del asunto, el comportamiento de Google era discriminatorio y no correspondía a la competencia basada en los méritos.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-351/22 | Neves 77 Solutions. Medidas restrictivas contra Rusia: se permite la incautación de todo el producto de una operación sujeta a la prohibición de prestar servicios de intermediación para equipos militares.** Además, el Tribunal de Justicia es competente para interpretar una medida de alcance general de una decisión PESC que debería haberse ejecutado en un reglamento y que sirve de base a una medida nacional sancionadora. La prohibición de prestar servicios de intermediación para equipos militares a un operador en Rusia en la que se basa la medida nacional sancionadora debería haberse ejecutado en un reglamento. Esta prohibición se aplica aunque dichos equipos nunca hayan sido importados en un Estado miembro. El Derecho de la Unión permite la incautación de la totalidad de las cantidades percibidas en relación con la prestación de dichos servicios. Neves 77 Solutions SRL (Neves), empresa rumana del sector aeronáutico, sirvió de intermediario en una transacción entre una empresa ucraniana, SFTE Spetstechnoexport, y una empresa india para la venta de treinta y dos emisoras de radio, de las cuales veinte fueron fabricadas en Rusia. Las autoridades rumanas informaron a Neves, en el verano de 2019, de que las actividades de intermediación relacionadas con estos productos estaban sujetas a la prohibición de prestar servicios de intermediación en relación con equipos militares a cualquier operador en Rusia, prohibición adoptada por la Unión como respuesta a las acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania. Sin embargo, poco tiempo después, Neves percibió casi tres millones de euros de SFTE Spetstechnoexport por la prestación de sus servicios de intermediación. Esto llevó a las autoridades rumanas a imponer a Neves una multa de 30 000 leus (aproximadamente 6 000 euros) y a incautarse del importe percibido por dichos servicios. Un órgano jurisdiccional rumano pregunta al Tribunal de Justicia si esta prohibición se aplica cuando los equipos militares en cuestión nunca han sido importados en la Unión y si las sanciones nacionales impuestas por el incumplimiento de dicha prohibición son compatibles con el derecho de propiedad de la empresa en cuestión. Para empezar, el Tribunal de Justicia confirma su competencia para interpretar una disposición de alcance general de una decisión PESC en la que se basan medidas sancionadoras nacionales impuestas a una empresa. En efecto, la competencia del Tribunal de Justicia para dar una interpretación uniforme del Derecho de la Unión no puede eludirse en el supuesto de que, como en este caso, la medida restrictiva de alcance general de que se trate debiera haberse integrado en un reglamento, respecto del cual el Tribunal de Justicia es competente en cualquier caso. En cuanto al fondo, el Tribunal de Justicia considera que la prohibición de prestar servicios de intermediación en relación con equipos militares a un operador en Rusia se aplica aun cuando esos productos nunca hayan sido importados en un Estado miembro. En efecto, la prohibición podría eludirse fácilmente si, para esquivarla, bastase con que esos equipos transitaran sin pasar por el territorio de la Unión. El Tribunal de Justicia también señala que el Derecho de la Unión permite la incautación automática de todas las cantidades percibidas en relación con la prestación de servicios de intermediación relativos a equipos militares a un operador en Rusia. Es cierto que ello limita el derecho de propiedad del proveedor sobre esas cantidades. No obstante, dicha limitación es adecuada para garantizar la efectividad de la prohibición de que se trata y es, por tanto, en principio, proporcionada a la luz de los objetivos legítimos perseguidos por la Unión: proteger la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo pide a la Fiscalía un informe sobre las acciones presentadas contra el fiscal general del Estado por revelación de secretos.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha pedido a la Fiscalía un informe sobre competencia y contenido en relación con la exposición razonada presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra el fiscal general del Estado, Álvaro Ortiz, por presunto delito de revelación de secretos, así como con las denuncias y querellas planteadas por otras asociaciones por el mismo asunto. En una diligencia de ordenación dictada hoy, el tribunal acuerda acumular en una única causa las diferentes acciones presentadas contra Ortiz. Se trata de una querrella de la Fundación Foro Libertad y Alternativa, que fue la primera que se presentó el pasado mes de marzo, una denuncia y una querrella del sindicato Manos Limpias y la exposición razonada elevada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todas ellas se han acumulado a la que se presentó primero. La Sala que estudiará la admisión a trámite o no de esas acciones estará formada por los magistrados Manuel Marchena (presidente), Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral, Susana Polo (ponente) y Carmen Lamela.
- **El magistrado del Tribunal Supremo Pablo Llarena confirma la no aplicación de la amnistía al delito de malversación a Carles Puigdemont, Antoni Comín y Lluís Puig.** El magistrado instructor de la causa del procés, Pablo Llarena, ha desestimado los recursos de reforma presentados por el expresidente de la



Generalitat catalana Carles Puigdemont y los exconsellers Antoni Comín y Lluís Puig, así como por la Fiscalía y la Abogacía del Estado, contra su auto, de 1 de julio, en el que declaró no aplicable la amnistía al delito de malversación de caudales públicos por el que los tres primeros se encuentran procesados. En un auto, el instructor destaca que las alegaciones carecen de cualquier fundamento, ya que es la previsión literal de la Ley de Amnistía la que obliga al pronunciamiento judicial que se impugna, y la norma establece la exclusión de su aplicación a delitos de malversación en supuestos en que el sujeto actúe con “el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial”, lo que entiende que concurre en el caso. En este sentido, el juez resalta que la amnistía para ese delito hubiera sido apreciada si la Ley hubiera proclamado, sin restricciones, la concesión de la gracia a todos los delitos de malversación cometidos para promover el referéndum del 1 de octubre de 2017, o si hubiera limitado la exclusión a casos de enriquecimiento en su significado etimológico, es decir, de aumento de riqueza. Sin embargo, recuerda el auto, el artículo 1.4 de la Ley indica que el concepto de enriquecimiento alcanza además a las actuaciones donde se obtenga cualquier ventaja personal de carácter patrimonial, lo que incluye a quien, con cargo a los caudales públicos, obtiene cualquier beneficio que hubiera exigido del pago de una contraprestación dineraria (contenido patrimonial), aunque no aumente materialmente su nivel de riqueza. Al respecto, el juez cita el auto impugnado para reiterar que los procesados “decidieron cargar a los fondos públicos aportados por los contribuyentes el coste” del referéndum del 1-O, que era un empeño no solo ilegal y contrario a la Constitución y al Estatut de Catalunya, sino ajeno a sus responsabilidades de Gobierno y a las competencias de la Generalitat. El juez Llarena desestima también las alegaciones de las partes que se basan en el contenido del voto particular, suscrito por una magistrada, discrepante del auto de la Sala que juzgó el proceso, que coincidió con Llarena en excluir la aplicación de la amnistía al delito de malversación allí examinado. En tal sentido, el instructor rechaza que haya lesión del principio de legalidad, ya que no se trata de una “disquisición” suya o una interpretació de la Sala, sino que ha sido “el legislador el que ha ofrecido una interpretación auténtica del término «enriquecimiento» en el artículo 1.4 de la ley, expresando que debe concluirse que existe “propósito de enriquecimiento” cuando el sujeto activo pretende lograr cualquier beneficio personal de carácter patrimonial, aunque no comporte el material incremento del capital o de los activos patrimoniales que sugiere el sentido filológico de la palabra”. “Frente a lo que el voto particular afirma –indica el instructor–, y aunque no existen precedentes legislativos de concesión de amnistía para los delitos de malversación, en los más de doscientos años de jurisprudencia del Tribunal Supremo español no existe ni una sola resolución que rechace dar la misma respuesta penal a sujetos que material e injustificadamente hayan aumentado sus activos patrimoniales a expensas de los caudales públicos, que a los que (también injustificadamente y a expensas del dinero público) hayan obtenido cualquier otro beneficio o ventaja que no entrañe un efectivo incremento de su capital o de sus activos. Un estado de la jurisprudencia que hace perfectamente previsible que el régimen de aplicación de la amnistía sea también semejante para ambos comportamientos, tal como el artículo 1.4 de la ley establece”. Añade que esa equiparación en la respuesta penal se reproduce en la jurisprudencia de los países de nuestro entorno y se refleja, incluso, en las disposiciones normativas del Derecho de la Unión, que en su Directiva 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre lucha contra el fraude, considera delito de malversación «todo acto intencionado realizado por cualquier funcionario a quien se haya encomendado directa o indirectamente la gestión de fondos o activos, de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos». Por otro lado, señala el auto que la decisión de amnistiar el delito de malversación adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en otros casos, y que los recurrentes traen a colación, es plenamente compatible con lo que la Sala Segunda sostiene. “El responsable público que decidió gastar los fondos públicos en otorgar protección a uno de los actuales recurrentes, ni actuó con propósito de enriquecerse en el sentido gramatical del término, ni actuó con el propósito de obtener el beneficio personal que contempla la ley en su artículo 1.4. Se trataba de un supuesto amnistiable según la LO 1/2024, dado que el delito de malversación consistió en un acto apropiatorio en beneficio de tercero. Y también era amnistiable la eventual responsabilidad de quien cobró su trabajo de escolta con esos fondos, pues dicho individuo no podía ser sujeto activo del delito de malversación por no ser el gestor de los caudales públicos y había de ser tenido por mero partícipe en el delito de malversación perpetrado por otro”, señala el juez. Para el instructor, es la lectura ofrecida en el voto particular la que conduciría a que determinadas disposiciones normativas resultaran carentes de sentido por resultar siempre inaplicables. Asimismo, el juez subraya que tampoco se lesiona el principio de previsibilidad que invoca el voto particular o la predictibilidad de la Ley a la que hacía referencia el fiscal general del Estado en el informe que emitió con ocasión de la apertura del nuevo año judicial el pasado día 5 de septiembre. “La predictibilidad de la ley –dice el auto– no supone que la norma deba de ser aplicada conforme a la aspiración de un procesado que asegura haber redactado y propuesto la norma con cuya aprobación busca alcanzar su impunidad”. El auto desestima también el recurso de VOX en el que solicitaba que no

se aplicase la amnistía tampoco al delito de desobediencia. Por su parte, da la razón a la dirigente de ERC Marta Rovira en un punto procedimental, al compartir que el sobreseimiento de su causa por desobediencia corresponde a la Sala, por lo que estima su recurso y concluye el sumario respecto de ella.

## *De nuestros archivos:*

24 de mayo de 2013  
China (Xinhua)

- **Promulgan reglamento para prevenir perturbación de orden judicial.** La policía estacionada en los órganos de la fiscalía popular de China será responsable de detener cualquier amenaza contra el orden judicial, de acuerdo con un nuevo reglamento recién publicado. La policía podrá inmovilizar por su propio bien a aquellos peticionarios que intenten automutilarse o suicidarse en las oficinas de la procuraduría, de acuerdo con dichas normas. La Fiscalía Popular Suprema ha promulgado el nuevo reglamento en sustitución del anterior, creado en 1996, según un comunicado emitido por esta misma institución. Las nuevas regulaciones definen claramente el proceder de la policía judicial a la hora de tratar con aquellos ciudadanos cuya conducta obstaculice las acciones legítimas de los procuradores. También se diferencian de las antiguas regulaciones al incluir en los deberes de los oficiales la asistencia en la supervisión, arresto y búsqueda de presuntos criminales.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*